

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOMARCO S.A.**

RES. EX. N° 7 / D-006-2017

Santiago, 04 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que, la letra a) del artículo 3º de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;
4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



5. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

7. Que, con fecha 3 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda. (en adelante también “la empresa” o “SOMARCO”), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, es titular de los proyectos “*Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica*” y “*Almacenamiento transitorio de minerales y mejoramiento de instalaciones actuales*”, cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 46 de fecha 21 de julio de 2008 (RCA N° 46/2008) y N° 32 de 7 de septiembre de 2011 (RCA N° 32/2011), ambas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota (en adelante, también “el Proyecto”).

8. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tendrá un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento. A su vez, el



artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

9. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, estando dentro de plazo, SOMARCO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

10. Que, con fecha 1 de marzo del presente año, mediante Memorándum Nº 1 - Rol D-006-2017, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

11. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante R.E. Nº 3 / Rol D-006-2017, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, las cuales, debían ser incorporadas por la vía de un programa de cumplimiento refundido a presentarse dentro del plazo de 6 días hábiles.

12. Que, con fecha 25 de abril de 2017, SOMARCO presentó a esta SMA un escrito solicitando una ampliación del plazo descrito en el considerando anterior, por el máximo que en Derecho corresponda, fundado en la necesidad de analizar e incorporar debidamente las observaciones formuladas por este Servicio. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. Nº 4 / Rol D-006-2017.

13. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, SOMARCO ingresó un programa de cumplimiento refundido por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas mediante la R.E. Nº 3/Rol Nº D-006-2017.

14. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, mediante R.E. Nº 5/Rol Nº D-006-2017, esta Superintendencia formuló un conjunto de observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, las cuales, debían ser incorporadas dentro del plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

15. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, SOMARCO presentó a esta SMA un escrito solicitando una ampliación del plazo descrito en el considerando anterior, por el máximo que en Derecho corresponda, fundado en la necesidad de analizar e incorporar debidamente las observaciones formuladas por este Servicio. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. Nº 5/Rol Nº D-006-2017 de fecha 18 de mayo de 2017.

16. Que con fecha 22 de mayo de 2017, SOMARCO ingresó a esta SMA un escrito por medio del cual acompaña un programa de cumplimiento refundido que incorpora las observaciones formuladas mediante la R.E. Nº 5/Rol Nº D-006-2017.

17. Que, con fecha 4 de julio de 2017, la empresa acompañó un escrito por medio del cual complementó el programa refundido ingresado previamente, particularmente en lo relativo al análisis de los efectos que se pudieron derivar de los hechos imputados mediante R.E. Nº 1 / D-006-2017.



18. Que, a mayor abundamiento, la empresa indica que los costos asociados a las acciones principales comprometidas en este programa de cumplimiento, sin considerar las acciones eventuales, ascienden a la suma de \$141.600.000, valor que deberá ser actualizado en el Informe Final que en su oportunidad se presente, acompañando los antecedentes que lo funden.

19. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 6° de la presente resolución, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del citado precepto, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que las acciones propuestas deben tender efectivamente al cumplimiento de la normativa infringida, así como a la contención, reducción o eliminación de los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento de forma fidedigna. Para efectos de determinar la forma en que estos requisitos se cumplen en el caso en específico, primero se analizará su procedencia respecto del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-006-2017, para luego abordar la eficacia de las acciones y metas propuestas respecto de los efectos generados por dichas infracciones y finalizar con lo relativo al criterio de verificabilidad.

I. Análisis del criterio de integridad.

A. Acciones contenidas en el PdC.

20. Que, en la Res. Ex. N°1/Rol D-006-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon ocho cargos en contra de SOMARCO S.A., consistentes en:

- i. Almacenamiento de minerales distintos a los autorizados, en relación con lo señalado en los considerandos 13 letra c) y 29 de esta formulación de cargos.
- ii. Galpón de almacenamiento carece de hermeticidad, por lo que no cumple con el objetivo ambiental de evitar la dispersión de minerales hacia el exterior.
- iii. Las aguas del sistema de lavado de camiones no son recolectadas de forma íntegra.
- iv. Deficiencias en el sistema de monitoreo, en tanto:
 - a) No se propuso ni implementó un sistema de monitoreo pasivo permanente; y
 - b) Respecto al monitoreo activo, no se ha evaluado su continuidad y fue discontinuado durante el año 2014.
- v. Instalación de 11 ventiladores de extracción de aire en el techo de galpón, no considerados en la RCA, sin pronunciamiento ambiental previo.
- vi. Utilización de áreas que el proyecto contemplaba no intervenir, como estacionamiento de vehículos.
- vii. Residuos peligrosos almacenados no se encuentran dispuestos en contenedores rotulados.



viii. No enviar los resultados de los monitoreos pasivos y activos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a lo señalado en las R.E. Nº 844/2012 y R.E. Nº 223/2015, en sus respectivos periodos de vigencia.

21. Que, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por los hechos constitutivos de infracción, en el plan de acciones contenido en el programa de cumplimiento, SOMARCO propuso un conjunto de acciones ya ejecutadas, en ejecución y otras por ejecutar, respecto de cada uno de los cargos formulados.

22. Que, con respecto al cargo Nº 1, la empresa contempla las siguientes acciones:

i. Acciones por ejecutar:

- a) Se realizará valorización (venta) de los minerales no contemplados en la RCA 046/2008, correspondientes a 50 big bag de aproximadamente 1 ton cada uno de cemento de cobre. En caso de que no existan interesados, se realizará retiro y disposición con empresa autorizada.
- b) Almacenar únicamente minerales aprobados mediante RCA 46/2008.

23. Que, con respecto al cargo Nº 2, se contemplan las siguientes acciones:

i. Acciones ya ejecutadas:

- a) Sellado de juntas y planchas del galpón.

ii. Acciones en ejecución:

- a) Limpieza de estructura de galpón y de zona contigua al galpón de acopio de minerales, mediante paños húmedos y aspiradora industrial, respectivamente.

iii. Acciones por ejecutar:

- a) Realización de pruebas de hermeticidad de galpón, y, en su caso, realizar reparaciones o mejoras estructurales u operacionales al galpón, según lo que indique el informe de auditoría respectivo.
- b) Elaboración, difusión e implementación de protocolo que considere revisiones periódicas y recurrentes de la hermeticidad del galpón y trabajos de mantención cuando se detecten deficiencias.

24. Que, con respecto al cargo Nº 3, la empresa contempla las siguientes acciones:

i. Acciones por ejecutar:

- a) Evitar contacto permanente de agua aposada con las ruedas del camión, por medio de la instalación de una rejilla en la zona de tránsito de camiones e incorporando un pretil con pendiente de piso que dirija las aguas al sector de recolección. Lo anterior, con el fin de evitar el arrastre de agua hacia fuera del galpón.
- b) Realización de secado de ruedas de camiones antes de salir del galpón, por medio de la instalación de un sistema de secadores.



25. Que, con respecto al cargo Nº 4, se

contemplan las siguientes acciones:

i. Acciones por ejecutar:

- a) Proposición de un sistema de monitoreo pasivo permanente a la Autoridad y sometimiento a su evaluación del sistema de monitoreo activo, a fin de que determine, respecto de éste último la necesidad de su continuidad y forma de implementarlo.

26. Que, con respecto al cargo Nº 5, se

contemplan las siguientes acciones:

i. Acciones en ejecución:

- a) Asegurar el óptimo funcionamiento de los 11 extractores instalados en el techo, mientras se diseña un nuevo sistema de captura de material particulado y se retira el actual, realizando mantenimientos periódicas y procedimientos internos en caso de fallas y/o contingencias

ii. Acciones por ejecutar:

- a) Retiro de los 11 ventiladores de extracción ubicados en el techo y diseño de un nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón, con captura de material particulado al interior y sin sistema de extracción al exterior.
b) Consulta de pertinencia y eventual ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del nuevo sistema de captura de material particulado.

27. Que, con respecto al cargo Nº 6, se

contemplan las siguientes acciones:

i. Acciones por ejecutar:

- a) No utilizar como estacionamiento permanente las áreas que el proyecto no contempla intervenir, sólo se utilizará como zona de tránsito de camiones, los que no podrán permanecer por más de 40 minutos (tiempo necesario para pesaje y coordinación de ingreso al interior del galpón).

28. Que, con respecto al cargo Nº 7, se

contemplan las siguientes acciones:

i. Acciones por ejecutar:

- a) Realización de capacitaciones a jefe de planta y operarios respecto a la forma adecuada de rotular residuos peligrosos conforme al D.S. Nº 148/2003 del MINSAL; realizar rotulación de residuos peligrosos que se almacenan actualmente y rotulación de los que se generen durante la vigencia del PDC.

29. Que, con respecto al cargo Nº 8, se

contemplan las siguientes acciones:

i. Acciones por ejecutar:

- a) Enviar resultados de monitoreos pasivos y activos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a lo señalado en la R.E. Nº 223/2015.



B. Análisis de los posibles efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

30. Que, por su parte, en cuanto a los eventuales efectos que pudieron haberse derivado de los hechos constitutivos de infracción, SOMARCO realiza el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

31. Que, respecto del **Cargo Nº 1**, la empresa informa que producto de los hechos pesquisados, no se han generado efectos negativos, ya que los minerales almacenados al interior del galpón, no contemplados en la RCA, se encuentran en bigbags dentro de las instalaciones y no presentan características de peligrosidad.

32. Que, en relación con lo anterior, de acuerdo a la información levantada en las actividades de inspección que fundan el presente procedimiento sancionatorio, el mineral almacenado al interior del galpón, que motivó el cargo respectivo, corresponde a concentrado de cobre, el cual se encontraba acopiado en bigbags, de modo que no generaba condiciones de peligro, ya sea para el medio ambiente o la salud de la población. En consecuencia, no existen elementos que permitan inferir la generación de un efecto con ocasión del hecho constitutivo de infracción.

33. Que, por su parte, en cuanto al **Cargo Nº 2**, SOMARCO indica que no se constatan a la fecha efectos negativos que remediar en el medio ambiente ni a la salud de la población, pues la carencia de hermeticidad que funda el cargo, se basa en pequeñas aberturas o grietas de las planchas del galpón. Asimismo, señala que las condiciones de humedad del mineral almacenado (estimada entre 4% y 10% aproximadamente), así como las características de su peso (densidad 2,5 kg/lt), no permiten una fácil dispersión al exterior, ya que es un galpón cerrado y la diferencia entre la inyección y extracción de aire, privilegia la salida del aire a través de los extractores que cuentan con sistemas de filtros de las características aprobadas mediante RCA 046/2008. Asimismo, señala que en **Anexo I**, que acompaña a su PDC, se adjuntan inspecciones realizadas por una empresa externa, relativa al recambio de los señalados filtros; en **Anexo II**, se adjunta un informe que da cuenta de las características de los sistemas de inyección y extracción de aire y su forma de operación; y en **Anexo III** se presenta un informe del año 2016, realizado por una empresa externa, donde se constatan las aberturas que presentaban las planchas del galpón y se incluyen imágenes que permitirían demostrar que por su tamaño no sería posible que las cantidades de material eventualmente filtrado hayan podido generar efectos negativos al medio ambiente o a la salud de la población.

34. Que, revisado el Anexo I, consta que éste consiste en un informe elaborado por la empresa MAPSS International, en base a inspecciones realizadas al sistema de extracción de aire durante los días 13, 14 y 19 de diciembre de 2016 y 30 y 31 de marzo de 2017, y al sistema de inyección de aire, durante los días 28 de julio de 2016 y 31 de marzo de 2017. En dicho informe se da cuenta del recambio de los filtros de los 21 extractores de aire del galpón, de la limpieza de la urna en que se alojan y de la medición de la velocidad del aire desde los extractores de aire al exterior del galpón a través de un anemómetro. Además, se detallan las características de los filtros. Respecto al sistema de inyección de aire, se da cuenta del reacondicionamiento de los ventiladores y de la medición de los volúmenes de aire inyectados por cada ventilador. En definitiva, el informe expresa, por un lado, que el sistema de inyección hace ingresar al galpón un caudal de aire de 128.761,62 m³ por hora, lo cual significa que se inyectaría 1,9 veces más de aire que lo necesario para un galpón de





66.825 m³, y por otro, que el sistema de extracción presenta una renovación de aire correspondiente a 296.587,15 m³ por hora, lo cual supera 4,43 veces el volumen del galpón. En base a ello, el informe concluye que la combinación de inyectores y extractores generarían una presión negativa al interior del galpón.

35. Que, por su parte, en el Anexo II, se contiene un informe elaborado por una empresa externa, que detalla las características de los extractores de aire y sus unidades filtrantes, haciendo presente que los 11 extractores no evaluados son de las mismas características que los 10 preexistentes y considerados en la RCA N° 46/2008. Se indica que cada extractor está compuesto por una “batería filtrante” independiente, compuesta por un módulo compacto de tres tipos de filtros, consistentes en 6 filtros metálicos (permalit), 6 filtros plegables y 6 filtros bolsas, que en su conjunto aportan la capacidad de filtración requerida por diseño para las partículas situadas en el rango de 0,35 µm a 1,00µm. Asimismo, se indican los criterios de verificación que se deben considerar en la operación y mantención del sistema de filtros para asegurar las condiciones de retención de partículas. Por otro lado, el Informe se refiere a los caudales de aire al interior del galpón, indicando que, de acuerdo a las características de fábrica de los inyectores y extractores, se ingresaría un volumen total estimado de 182.000 m³ y saldrían 438.900 m³. Luego, tras mediciones para comprobar la capacidad real de extracción, se registra un total de 350.000 m³ por hora, atribuido a la capacidad real de los extractores y a la resistencia de las unidades filtrantes. En ambos casos, la cantidad de aire que sale es superior a la que ingresa. Se informa que actualmente el funcionamiento de las unidades de inyección y extracción de aire son monitoreados con central que indica a través de una luz verde el correcto funcionamiento y por medio de una luz roja alguna falla de la unidad. Por último, se indica que conforme a medición de la empresa Mars, la presión en condiciones normales al interior del galpón varía entre 0.1 y 0.2 inH²O (pulgadas en columna de agua).

36. Que, por último, el Anexo III contiene un informe elaborado por la empresa Mars, en que mediante inspecciones realizadas los días 17, 18 y 19 de agosto de 2016, se busca corroborar la efectividad de las reparaciones efectuadas por la empresa respecto de las aberturas detectadas previamente en el galpón. En él se da cuenta de las reparaciones llevadas a cabo en paredes y techo, la cementación del suelo, se explica la metodología de evaluación de hermeticidad (filtración lumínica en periodos diurno y nocturno) y finalmente se expone que fueron reparadas todas las filtraciones.

37. Que, en relación con lo señalado previamente por la empresa respecto al contenido de humedad y peso del mineral que se almacena en el interior del galpón, cabe indicar que en el considerando N° 3.2.7.1.2 de la RCA N° 46/2008, se expresó, respecto de la eventual generación de material particulado que “*el contenido de humedad del concentrado y el alto peso específico del mineral dificultan la generación de polvo mineral al interior del galpón. El concentrado de zinc es un polvo metálico pesado cuyas elevadas velocidades de sedimentación ayudan a precipitarlo antes de ser dispersado.*” Por su parte, el considerando N° 4.1.1.2 de la citada RCA, en similar sentido al considerando N° 4.1 de la RCA N° 32/2011, establece, respecto de la necesidad de contar con un sistema fijo de agua para nebulizar los concentrados, que: “*El alto contenido inicial de humedad del mineral (>8%) y el encapsulamiento del mismo dentro del galpón, hacen innecesaria la humectación periódica*”. En consecuencia, lo indicado por el titular es concordante con lo que fue considerado en la evaluación ambiental del proyecto.



38. Que, por su parte, a través del anexo N° III, y de conformidad con la información levantada durante las inspecciones que fundan el cargo N° 2, la empresa dio cuenta de que efectivamente las aberturas que presentaba el galpón eran de menor envergadura, por lo que si bien pudieron haber generado dispersión del material almacenado en su interior, ésta no habría sido significativa, máxime considerando, como se acreditó a través de los anexos N° I y II, que los niveles de inyección y salida de aire del galpón, por medio de los 10 ductos inyectoros y los 21 extractores de aire que han operado durante el periodo de tiempo imputado, presentan las condiciones para generar una presión negativa al interior del galpón que propenda a la salida del aire en la forma concebida por la evaluación ambiental del mismo. Además, la empresa acreditó haber reparado las zonas dañadas del galpón y compromete en el PDC acciones tendientes a asegurar una revisión y mantención permanente de su estructura a fin de evitar que se produzcan nuevamente escenarios como el imputado.

39. Que, por otro lado, es relevante hacer presente que las RCA N° 046/2008 y N° 32/2011, que constituyen el instrumento de gestión ambiental susceptible de ser fiscalizado por esta Superintendencia y cuyo incumplimiento es objeto del presente procedimiento sancionatorio, solo regulan ambientalmente la actividad de almacenamiento de mineral al interior del galpón de la empresa, no extendiéndose a otras actividades que podrían provocar dispersión de mineral en la zona circundante al galpón, como por ejemplo, el transporte diario de mineral hacia y desde el galpón y las actividades de carga y descarga del mismo en la zona portuaria. En este sentido, la misma RCA N° 046/2008 sostiene en su considerando N° 3.2.5.1 que *"El transporte de los minerales desde las instalaciones concentradoras bolivianas [...] opera conforme a las disposiciones contenidas en el "Tratado de Paz, Amistad y Comercio", de 1904, suscrito por los Gobiernos de Chile y Bolivia, y el Convenio sobre Tránsito, suscrito en 1937. La carga boliviana desde el barco a la lancha o al muelle y de ahí al camión y ferrocarril o viceversa, son de jurisdicción del Estado boliviano a través del agente aduanero que el país nombra. El predio de Somarco cuenta con las autorizaciones correspondientes como recinto aduanero de tránsito";* y en su considerando N° 4.1.1.1 que: *"El proyecto se ubica en la Zona Portuaria, en un área utilizada históricamente para el acopio de graneles minerales, y en un entorno que se caracteriza por la presencia de múltiples actividades comerciales, de transporte, porteo, acopio, carga, descarga y embarque de los más diversos productos. En este contexto, cabe destacar que alrededor de las instalaciones del proyecto existen diferentes potenciales fuentes generadoras de gases, vapores, humos polvo u otros contaminantes atmosféricos".*

40. Por tanto, es respecto de la actividad de almacenamiento de mineral, desde las cual se desprenden los hechos constitutivos de infracción del presente procedimiento, que se realiza el análisis de la eficacia del programa de cumplimiento.

41. En definitiva, en base a lo expuesto en los considerandos precedentemente y los antecedentes tenidos a la vista, es posible sostener razonablemente que no se generaron efectos sobre variables ambientales con ocasión de los hechos constitutivos de infracción.

42. Que, respecto del Cargo N° 3, la empresa informa que con ocasión de los hechos constitutivos de infracción, no existen efectos causados que remediar, ya que a pesar de que las aguas del sistema de lavado no fueron recolectadas de forma íntegra, esto sólo se produjo por el agua que queda adherida a las ruedas de los camiones al salir del galpón, lo que representa un remanente mínimo del proceso de lavado que no generó afectación a la salud de la población ni de los trabajadores de SOMARCO. Adicionalmente, el sector de salida del galpón y de tránsito de los



camiones cuenta con un piso de bloques de hormigón, lo que no permitió el contacto del agua con el suelo descubierto, no generando efectos negativos en el medio ambiente.

43. Que, lo indicado por la empresa en el considerando precedente, resulta, a juicio de esta Superintendencia, consistente con la información contenida en los antecedentes que fundan el presente procedimiento sancionatorio, sin que consten elementos de juicio que permitan concluir que, con ocasión del hecho constitutivo de infracción, a saber, falta de recolección íntegra de las aguas de lavado de camiones, se hayan generado efectos.

44. Que, en relación al **cargo N° 4, SOMARCO** indica que la ausencia de los monitoreos no permitieron a la Autoridad ni a la empresa contar oportunamente con la información sobre las variables monitoreadas, y por tanto no haber podido adoptar acciones correctivas en caso de desviaciones. Sin embargo, añade, no se constatan a la fecha efectos negativos que remediar en el medio ambiente ni en la salud de la población, ya que las emisiones generadas no habrían superado la normativa. Lo anterior quedaría demostrado en la Modelación de Emisiones Atmosféricas adjunta en Anexo IV del PDC refundido, realizada con el software Calpuff, el cual se alimentó con meteorología generada por el modelo WRF (Weather Research and Forecasting), conforme a lo establecido en la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, del Servicio de Evaluación Ambiental.

45. Que, analizada la Modelación de Emisiones Atmosféricas a la que se refiere la empresa, consta que esta considera como factores de emisión la circulación de vehículos por superficie pavimentada, la actividad de carga y descarga de material al interior de la bodega y la emisión de gases y partículas de combustión por funcionamiento de motores de camiones y operación de equipos y maquinarias. Asimismo, se considera como sistemas de control de emisiones los 21 filtros del galpón, los cuales operan en tres etapas, la primera con una eficiencia de un 30%, la segunda etapa con una eficiencia de un 30% y la tercera con eficiencia de 95% para partículas con tamaño superior a 1 µm. Por su parte, en el capítulo N° 3 del Anexo IV, se desarrolla una modelación de dispersión de partículas y gases, la cual considera como factores de emisión los 21 ductos de salida del galpón y el tránsito de vehículos, e integra información meteorológica basada en registros horarios para el año 2015 de velocidad y dirección del viento, temperatura y humedad relativa, monitoreada por la Estación Meteorológica Aeropuerto Chacalluta.

46. Que, sin considerar los sistemas de control de emisiones (sistema de filtros), la modelación concluye que el proyecto presenta, por sus actividades al interior y exterior del galpón, las siguientes emisiones (ton/año): MP₁₀: 6,18; MP_{2,5}: 1,81; MPS: 29,53; CO: 4,10; NO_x: 7, 37; SO₂: 0,18. Por su parte, considerando el sistema de filtros y su eficiencia, la modelación arroja los siguientes resultados (ton/año): MP₁₀: 0,33; MP_{2,5}: 0,94; MPS:1,61; CO: 4,1; NO_x, 7,73; SO₂: 0,17. Luego, considerando todas las variables pertinentes de acuerdo al software Calpuff, para el escenario de operación de mayor emisión del proyecto (uso de 21 ductos y actividad externa de la bodega), la modelación arroja los siguientes resultados, contrastándolos con normas primarias de calidad de aire¹:

¹ La normativa con la que se contrasta corresponde a:

- Norma de calidad del aire para MP_{2,5} (D.S. N° 12/2010 del Ministerio de Medio Ambiente).
- Norma de calidad del aire para MP₁₀ (D.S. N° 59/1998, modificado por D.S. N° 45/2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- Norma de calidad del aire para SO₂ (D.S. N° 113/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).



Tabla N° 1

Parámetro	Normativa de Calidad	Valor normado	Punto de mayor concentración o depositación	Porcentaje de valor modelado respecto a la norma, %	Coordenadas UTM WGS 84		Valor medido en EMRP, $\mu\text{g}/\text{m}^3$
					Este	Norte	
MP ₁₀	D.S.59/98 MINSEGPRES	150 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	45,50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	30,3	360.544	7.956.752	-
		50 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	23,2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	46,4	360.544	7.956.752	-
MP _{2,5}	D.S.12/11 MMA	50 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	2,26 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	4,52	360.544	7.956.752	29
		20 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	1,16 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	5,8	360.544	7.956.752	11,2
SO ₂	D.S.113/02 MINSEGPRES	250 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	0,898 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	0,359	360.704	7.956.936	-
		80 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	0,350 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	0,437	360.704	7.956.936	-
NO ₂	D.S.114/02 MINSEGPRES	400 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	88,9 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	22,23	360.704	7.956.936	-
		100 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	13,8 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	13,8	360.704	7.956.936	-
CO	D.S.115/02 MINSEGPRES	30.000 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	47,99 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	0,159	360.704	7.956.936	-
		10.000 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	24,5 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	0,245	360.704	7.956.936	-

Fuente: Anexo N° IV del PDC Refundido, Informe "Estimación de emisiones y modelación de calidad del aire "Actividades Operacionales de Somarco"" , p. 70.

47. Que, junto con lo anterior, el Informe en comento agrega que la concentración modelada de MP_{2,5} en la estación de monitoreo de calidad del aire de Arica, para Percentil 98 Diario es de 0,005 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y para Concentración Promedio Anual es de 0,0008 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

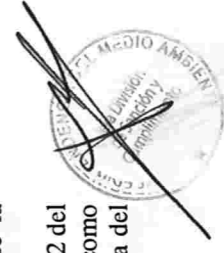
48. Que, por otro lado, el contraste entre los valores arrojados por la modelación y los valores contenidos en Normas de Calidad Secundaria, se aprecia en la siguiente tabla²:

Tabla N° 2

- Norma de calidad del aire para NO₂ (D.S. N° 114/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- Norma de calidad del aire para CO (D.S. N° 115/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

² La normativa con la que se contrasta corresponde a:

- Norma de calidad del aire para SO₂ (D.S. N° 22/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia)
- Norma de calidad del aire para MPS en la cuenca del río Huasco, III Región (D. Exento N° 4/1992 del Ministerio de Agricultura). Dado que no se cuenta con norma de calidad para el MPS, se utiliza como referencia la Norma de Calidad Secundaria para Material Particulado Sedimentable en la cuenca del río Huasco III Región.



Parámetro	Normativa de Calidad	Valor normado, $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Punto de mayor concentración, $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Porcentaje de valor modelado respecto a la norma, %	Coordenadas UTM WGS 84	
					Este	Norte
SO ₂	D.S.22/09 MINSEGPRES	80	0,350	0,437	360.800	7.956.922
		365	1,02	0,279	360.704	7.956.936
		1.000	3,01	0,301	360.704	7.956.936
MPS	D.S4/92 MINAGRI ²	150 $\text{mg}/(\text{m}^2 \text{ día})$	2,32 $\text{mg}/(\text{m}^2 \text{ día})$	1,546	360.544	7.956.752
		100 $(\text{mg}/(\text{m}^2 \text{ día}))$	2,09 $\text{mg}/(\text{m}^2 \text{ día})$	2,09	360.544	7.956.752

Fuente: Anexo N° IV del PDC Refundido, Informe "Estimación de emisiones y modelación de calidad del aire "Actividades Operacionales de Somarco"", p. 71.

49. Que, en definitiva, en base a los resultados de la modelación de calidad del aire, el Informe concluye que el proyecto no generaría emisiones significativas y que los puntos que presentan las mayores concentraciones de gases y partículas así como los mayores valores de depositación de MPS, no se localizarían en las zonas residenciales, sino al interior de la zona portuaria, con valores bajo lo establecido en la normativa de calidad de aire vigente. Agrega que los resultados de concentración y depositación se reducen de manera significativa a medida que se avanza hacia la comunidad y zonas pobladas en cercanías de las instalaciones de la empresa, lo cual puede verse en los mapas de isoconcentraciones presentados en la Sección 7 del Informe. Asimismo, se indica que el área de influencia del proyecto no se vio modificada con la incorporación de los 11 extractores objeto del cargo N° 5. Por último, el Informe recomienda que para la operación del proyecto se implementen los siguientes criterios: uso y renovación adecuada de los filtros al interior del galpón, la mantención permanente de buenas prácticas de manejo y condiciones de la infraestructura para evitar fugas, complementando con barrido y aspirado en el exterior del galpón.

50. Que, por lo anterior, en base a los resultados de la modelación realizada por la empresa en base al software Calpuff, y considerando que no constan antecedentes relativos a que la empresa haya operado inadecuadamente los sistemas de filtros del sistema de extracción de aire, es posible inferir que, no obstante no haberse realizado los monitoreos activos y pasivos destinados a determinar el contenido de zinc en el polvo sedimentable emitido por el proyecto, durante el periodo de tiempo imputado, las emisiones del proyecto no tuvieron un comportamiento que difiriera de lo que fue evaluado ambientalmente. En consecuencia, aun cuando no se contó con los resultados de los monitoreos activos y pasivos, la modelación presentada por la empresa, en conjunto con la información aportada a través de los Anexos N° I, II y III, ya referidos, permite sostener razonablemente que durante el periodo de tiempo imputado no se generaron efectos con ocasión del hecho constitutivo de infracción.



51. Que, en cuanto al **Cargo N° 5**, la empresa sostiene que el hecho constitutivo de infracción no generó efectos negativos, ya que los 11

extractores cuentan con sistema de filtrado de las mismas características y capacidades que los 10 extractores aprobados mediante RCA 46/2008. Añade que en Anexo I se presenta informe de empresa externa en el que se demostraría que los procedimientos de recambio de filtros y mantención es realizado para los 21 extractores. Adicionalmente, en Anexo II se adjuntan las fichas técnicas de los filtros utilizados y en Anexo IV se presenta modelación de emisiones atmosféricas donde se comprobaría que las emisiones generadas por los 11 extractores sin pronunciamiento ambiental no aumentaron significativamente las emisiones de los 10 extractores aprobados mediante RCA 046/2008, así como tampoco en su conjunto superaron la normativa. Por último, agrega que los 11 ventiladores de extracción habrían sido requeridos por la Autoridad Sanitaria.

52. Que, en relación a lo anterior, de acuerdo a la información aportada por la empresa, consta que efectivamente los 11 extractores adicionales objeto del cargo son de las mismas características que aquellos que fueron considerados en la evaluación del proyecto, por lo que, considerando que el sistema de filtros que éstos poseen, aunque para una cantidad menor de extractores, fue validado por la autoridad evaluadora, no resulta probable, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en esta instancia, que se hayan generado afectaciones con ocasión del hecho constitutivo de infracción. Además, a través de la modelación de emisiones atmosféricas acompañada en el Anexo IV de su PDC refundido, la empresa dio cuenta de que el área de influencia del proyecto no se habría visto ampliada por la adición de nuevos extractores de aire, por lo que, en principio, es posible sostener que no se han visto afectados componentes ambientales diferentes a las consideradas en la evaluación ambiental del proyecto.

53. Que, respecto al **Cargo Nº 6**, la empresa informa que no se habrían producido efectos con ocasión de los hechos constitutivos de infracción, ya que el área utilizada como estacionamiento transitorio de vehículos y que se contemplaba no intervenir, forma parte del predio y de la superficie correspondiente a la actividad de SOMARCO, por lo que su utilización no habría producido afectación en las personas ni a actividades colindantes al proyecto ni al medio ambiente. Agrega que la utilización de los espacios señalados permiten a SOMARCO coordinar el ingreso de camiones al galpón posterior a su pesaje y realizar las actividades de control de ingreso, por lo que el aparcamiento es transitorio y solo se refiere a pesaje y control de ingreso.

54. Que, lo indicado por la empresa en el considerando precedente, resulta, a juicio de esta Superintendencia, consistente con la información contenida en los antecedentes que fundan el presente procedimiento sancionatorio, sin que consten elementos de juicio que permitan concluir que se generaron efectos con ocasión del hecho constitutivo de infracción.

55. Que, en cuanto al **Cargo Nº 7**, el titular indica que producto de los hechos pesquisados no se vio comprometido el patrimonio medio ambiental, ya que a pesar de contar con contenedores no rotulados, los residuos fueron almacenados según su característica de peligrosidad, transportados y dispuestos por empresas autorizadas y declarados mediante SIDREP. Agrega que los contenedores en los que son almacenados los residuos peligrosos se encuentran en perfecto estado, que evita posibilidad de derrame o contaminación de otros materiales. Se señala adicionalmente, que los residuos han sido retirados por empresas autorizadas, no excediendo el tiempo máximo de 6 meses desde su generación.



56. Que, lo indicado por la empresa en el considerando precedente, resulta, a juicio de esta Superintendencia, consistente con la información contenida en los antecedentes que fundan el presente procedimiento sancionatorio, sin que consten elementos de juicio que permitan concluir que se generaron efectos con ocasión del hecho constitutivo de infracción, el cual, consiste específicamente en la falta de rotulación de contenedores de residuos peligrosos.

57. Que, en lo que se refiere al **Cargo N° 8**, el titular reitera lo indicado para el cargo N° 4. Por lo tanto, dada la similitud de materias abordadas por los cargos N° 4 y 8 se estará a lo ahí señalado.

C. Ponderación del criterio de integridad

58. Que, en primer lugar, cabe señalar que del análisis del Plan de Acciones y Metas presentado por la empresa en su PdC, consta que ésta ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ROL N° D-006-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

59. Que, por su parte, desde el análisis y antecedentes acompañados por SOMARCO S.A., descrito en los considerandos precedentes, es posible inferir, tal como fue abordado en el apartado anterior, que los hechos constitutivos de infracción no han generado efectos sobre las principales variables ambientales que podrían haberse visto afectadas, sin que esta Superintendencia haya constatado en los antecedentes que fundan el presente procedimiento administrativo sancionador, hechos que permitan realizar en esta instancia una ponderación diversa a la planteada por la empresa.

60. Que, en consecuencia, esta Superintendencia estima que el plan de acciones propuesto por SOMARCO en el programa de cumplimiento satisface el requisito de integridad, toda vez que las acciones y metas propuestas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales, y que la empresa aborda adecuadamente su hipótesis consistente en que éstos no generaron efectos.

II. Análisis del criterio de eficacia

61. Que, tal como se señaló en el capítulo precedente, la empresa propuso en el programa de cumplimiento un conjunto de acciones destinadas a volver al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida a través de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ROL N° D-006-2017, las cuales fueron descritas en los considerandos 22 y ss. de este acto administrativo.

62. Que, en relación a las acciones propuestas por SOMARCO S.A., esta Superintendencia considera, respecto al **Cargo N° 1**, que las medidas planteadas son eficaces para volver al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez pondrán fin al hecho constitutivo de infracción de forma permanente, impidiendo que los hechos infraccionales puedan reiterarse durante el desarrollo del proyecto. En este sentido, a través de las acciones propuestas, la empresa realizará la venta o disposición de los minerales no almacenados en un lapso

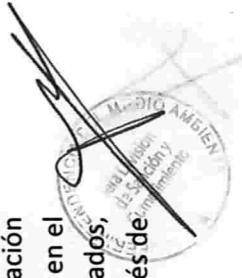
de tiempo acotado e implementará un registro de ingreso de mineral por medio del cual se podrá acreditar que solo se almacenarán minerales autorizados al interior del galpón.

63. Que, respecto del **Cargo Nº 2**, con el fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, SOMARCO propone un conjunto de acciones ya ejecutadas, en ejecución y otras por ejecutar. La acción ya ejecutada, consistió en realizar una reparación íntegra de las secciones del galpón que presentaban aberturas, sellando juntas y cementando además la base del mismo, con lo cual, el hecho constitutivo de infracción se aborda adecuadamente ya que se recuperó la hermeticidad buscada a través de la evaluación ambiental del proyecto. Por su parte, como acción en ejecución, la empresa indica que desde mayo del año 2016 realiza limpieza de la estructura del galpón y de la zona contigua al mismo por medio de aspiradora industrial, lo que hará durante toda la vigencia del PDC. De esta manera, se busca eliminar cualquier filtración remanente de mineral o partículas residuales que pudiesen eventualmente migrar hacia el exterior. Finalmente, por medio de inspecciones periódicas, SOMARCO busca asegurar que las condiciones de hermeticidad perduren durante toda la vigencia del PDC, realizando las mantenciones que, eventualmente, resultaren necesarias. A través de estas acciones, esta Superintendencia considera que el PDC tiende efectivamente a dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, ya que se recupera la hermeticidad del galpón de almacenamiento, se mantiene la zona circundante en condiciones adecuadas ante partículas residuales que pudiesen migrar hacia el exterior y, finalmente, se proponen mecanismos para garantizar el cumplimiento de las normativa pertinente durante la ejecución del PDC.

64. Que, en lo que se refiere al **Cargo Nº 3**, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular se orientan efectivamente a dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida mediante la formulación de cargos. En este sentido, al proponer el titular la instalación de una rejilla en la zona de tránsito de camiones y la incorporación de un pretil con pendiente que dirija las aguas al sector de recolección, se tenderá a la efectiva mantención de las aguas al interior del sistema. Además, a través de la instalación del sistema de secado, se buscará la eliminación de las partículas de agua remanentes que pudiesen estar adosadas a los camiones de carga. De esta manera, se pondrá fin de forma efectiva a los hechos que originaron el cargo formulado.

65. Que, respecto al **Cargo Nº 4**, para volver al cumplimiento de la normativa infringida, SOMARCO contempla proponer a la Autoridad (SEREMI de Salud) un sistema de monitoreo pasivo permanente y someter a su evaluación el sistema de monitoreo activo, a fin de que determine, respecto de éste último, la necesidad de su continuidad y la forma de implementarlo, y luego, implementar los sistemas autorizados. Lo anterior, resulta suficiente a juicio de esta Superintendencia para volver al cumplimiento de la normativa ambiental que se tuvo por infringida en la formulación de cargos, ya que ésta consiste específicamente en la proposición de dichos sistemas de monitoreo a la autoridad sanitaria, a fin de que sea ella la que determine la forma en que deben ser implementados.

66. Que, en relación al **Cargo Nº 5**, la empresa propone como acciones retirar los 11 ventiladores de extracción ubicados en el techo del galpón, previo diseño y sometimiento a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA –y eventual evaluación ambiental-, de un nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón, y en el intertanto, asegurar el óptimo funcionamiento de los extractores de aire actualmente instalados, por medio de su mantenimiento permanente y cambio de filtros, cuando corresponda. A través de



M. Dña. AMBLEN
Superintendencia
del Medio Ambiente

estas acciones, a juicio de esta Superintendencia, el PDC aborda adecuadamente el hecho constitutivo de infracción y el retorno a la normativa que se tuvo por infringida, pues se obtendrá un sistema de extracción de aire adecuado, visado por la autoridad ambiental, y en el intertanto, se asegurará un óptimo funcionamiento del sistema de filtro de los sistemas actuales, con lo cual, se evitará la dispersión de material particulado hacia el exterior y no se afectarán las condiciones de seguridad de operación al interior del galpón.

67. Que, respecto al **Cargo Nº 6**, a juicio de esta Superintendencia, las acciones contenidas en el PDC permiten poner fin a los hechos constitutivos de infracción y volver al cumplimiento de la normativa ambiental que se tuvo por infringida, ya que se dejará de utilizar como estacionamiento las áreas que el proyecto no contemplaba intervenir, condición que se mantendrá durante toda la vigencia del PDC.

68. Que, en relación al **Cargo Nº 7**, SOMARCO propone rotular, conforme al D.S. Nº 148/2003 del MINSAL, los contenedores utilizados para el almacenamiento de residuos peligrosos y capacitar al jefe de planta y a los trabajadores que se relacionan con estas labores, a fin de que la rotulación se realice de forma adecuada durante la vigencia del PDC. Al respecto, esta Superintendencia considera que las acciones contempladas en el PDC son adecuadas para retornar al cumplimiento de la normativa, ya que no solo se rotularán los contenedores que almacenan los residuos peligrosos, sino que además, por medio de capacitaciones al personal respectivo, se generarán condiciones materiales para que este hecho constitutivo de infracción no se reitere durante la vigencia del PDC.

69. Que, finalmente, respecto del **Cargo Nº 8**, esta Superintendencia considera que las acciones contempladas en el PDC resultan suficientes para volver al cumplimiento de la normativa infringida, ya que en virtud del compromiso asumido a través del PDC, la empresa enviará los resultados de sus monitoreos a través de la plataforma que sirve para tales fines, esto es, el Sistema de Seguimiento Ambiental.

70. Que, por todo lo razonado precedentemente, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por SOMARCO S.A. son eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se tuvo por infringida en la R.E. Nº 1/Rol D-006-2017.

III. Análisis del criterio de verificabilidad

71. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S Nº 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el PDC de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, los cuales, no obstante, serán objeto de algunas correcciones en el resuelvo Nº II de este acto administrativo, a fin de que propendan de mejor manera a sus fines.

72. Que, en definitiva, todo lo señalado por SOMARCO S.A., ponderado en conjunto con los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, resulta, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber



derivado, habiendo incorporado a su PdC, además, las observaciones formuladas mediante R.E. N° 3 / Rol F-007-2017 y N° 5 / Rol F-007-2017.

(i) Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento en la forma que se expresa en el Resuelto N° II del presente acto, a fin de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por SOMARCO S.A.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en base a las siguientes referencias:

a) Comentarios generales:

(i) En la casilla Reporte Final, de todas las acciones, se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: “Informe Final Consolidado que dé cuenta del cumplimiento de la acción, haciendo referencia a los medios de verificación incorporados en los reportes de avance respectivos”.

(ii) Se detecta un error de transcripción en la casilla “Descripción de los efectos Negativos Producidos por la Infracción” asociada al Hecho N° 3. En este sentido, en dicha casilla se replicó lo indicado para el Hecho N° 4, en circunstancias que el texto adecuado se encuentra en el Anexo titulado “Escrito Complemento PDC SOMARCO.pdf”, acompañado en la misma presentación. Se solicita rectificar, dejando el texto que corresponde.

b) Respecto a la acción N° 1:

(i) Lo indicado en la casilla “Reporte Final” se debe desplazar a la casilla “Reporte de Avance”.

c) Respecto a la acción N° 3:

(i) Lo indicado en la casilla “Reporte Final” se debe desplazar a la casilla “Reporte de Avance”.

d) Respecto a la acción N° 5:

(i) En la casilla “Reporte de Avance”, se solicita reemplazar lo indicado por lo siguiente: “Cada reporte de avance contendrá un registro fotográfico que dé cuenta de la limpieza del galpón y de las zonas contiguas. Asimismo, se dará cuenta de la implementación de la metodología de limpieza enviada a la SMA”.

e) Respecto a la acción N° 6:



(i) Lo indicado en la casilla “Reporte Final” debe trasladarse a la casilla “Reporte de Avance”.

(ii) En la sección “Impedimentos Eventuales”, en la casilla “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se reemplazará lo indicado por lo siguiente: “Se realizarán las reparaciones y/o mejoras estructurales u operacionales al galpón, según lo que indique el informe de auditoría, dentro del mes siguiente a recibir el Informe respectivo. Ello será informado a la SMA en el reporte de avance correspondiente.”

f) Respetto a la acción N° 7:

(i) En la casilla reporte de avance se deberá agregar, además de lo indicado, lo siguiente: “Envío de listado resumen de las actividades de mantención conforme al protocolo.”

g) Respetto a la acción N° 9:

(i) Lo indicado en la casilla “Reporte Final” debe trasladarse a la casilla “Reporte de Avance”.

(ii) En la sección “Impedimentos Eventuales”, en la casilla “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se reemplazará lo indicado por lo siguiente: “Se realizarán las reparaciones y/o mejoras estructurales u operacionales al galpón, según lo que indique el informe de auditoría, dentro del mes siguiente a recibir el Informe respectivo. Ello será informado a la SMA en el reporte de avance correspondiente.”

h) Respetto a la acción N° 11:

(i) En la sección “Medios de Verificación”, solo se incluye la casilla “Reporte Final”. Se deberá agregar la casilla “Reporte de Avance” y trasladar a ella todo lo escrito en la casilla “Reporte Final”

(ii) En la sección “Impedimentos Eventuales”, en la casilla “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se reemplazará lo indicado por lo siguiente: “Se realizarán las reparaciones y/o mejoras estructurales u operacionales al galpón, según lo que indique el informe de auditoría, dentro del mes siguiente a recibir el Informe respectivo. Ello será informado a la SMA en el reporte de avance correspondiente.”

i) Respetto a la acción N° 12:

(i) En la casilla “Reporte de Avance”, se debe agregar lo siguiente: “Registros de actividades, fotografías y facturas, según el caso, que den cuenta de la implementación del Programa de Mantención y Recambio, durante el periodo de reporte respectivo”.

j) Respetto a la acción N° 13:



(i) En la casilla "Acción y Meta", junto a lo señalado, se deberá agregar lo siguiente: "y diseño de un nuevo sistema de captura de material particulado al interior". Lo anterior, con el fin de que el texto de dicha casilla se condiga con lo señalado en la casilla "Forma de Implementación".

(ii) Lo indicado en la casilla "Reporte Final", debe trasladarse a la casilla "Reporte de Avance".

(iii) En la sección Impedimentos Eventuales", en la casilla "acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", en donde dice "y se presentará una DIA", debe decir "y se presentará el proyecto".

k) Respecto a la acción Nº 14:

(i) En las casillas "Acción y meta", "forma de implementación", "plazo de ejecución" y "medios de verificación", en donde dice "una nueva Declaración de Impacto Ambiental" (o DIA), deberá decir "un nuevo proyecto".

(ii) Lo indicado en la casilla "Reporte Final", debe desplazarse a la casilla "Reporte de Avance".

l) Respecto a la acción Nº 15:

(i) En la casilla "Impedimentos" se deberá indicar: "Que mediante un pronunciamiento sobre una consulta de pertinencia o una Resolución de Calificación Ambiental se establezcan otras condiciones de operación de la zona de estacionamiento". Luego, en la casilla "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia" se indicará: "Se dará aviso a la SMA, indicando las nuevas condiciones de operación, y reportando la acción conforme a ello".

m) Respecto a la acción Nº 16:

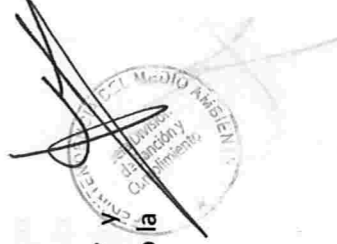
(i) En la casilla "Acción y meta", luego de la frase "normativa vigente", se deberá expresar "(Norma Chilena NCh 2.190 Of 93)".

(ii) En la casilla "Fecha de implementación" se deberá indicar "Capacitación: 15 días una vez aprobado el PDC. Rotulación: 5 días después de la capacitación y durante toda la vigencia del PDC."

(iii) El medio de verificación "Registro fotográfico de la capacitación y registro de asistencia" deberá desplazarse hacia la casilla "Reporte de Avance".

n) Respecto a la acción Nº 17:

(i) En la casilla "Forma de Implementación" y "Medios de Verificación" se deberá eliminar la referencia a la R.E. N° 844/2012 y mantener solo la R.E. N°223/2015.



(ii) En la casilla “Forma de Implementación” se agregará un párrafo del siguiente tenor: “d) Capacitar al personal encargado de reportar el resultado de los monitoreos a través del SSA, respecto del contenido de la R.E. N° 223/2015, las materias que se deben reportar y el plazo y forma para hacerlo.” De forma correlativa, en la casilla “Fecha de implementación se agregará: “d) Un mes contado desde la aprobación del PDC”, y en la casilla “Reporte de Avance” se añadirá “Registro de asistencia de la capacitación, tabla de contenido y fotografías de la actividad”.

(iii) Lo indicado en la casilla Impedimentos no es tal, por lo que deberá eliminarse. Lo anterior, sin perjuicio de poder hacer presente a la Superintendencia esas circunstancias en caso de que ocurran.

III. SOLICITAR a SOMARCO S.A. la entrega de un programa de cumplimiento refundido en el que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del Reglamento, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

V. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

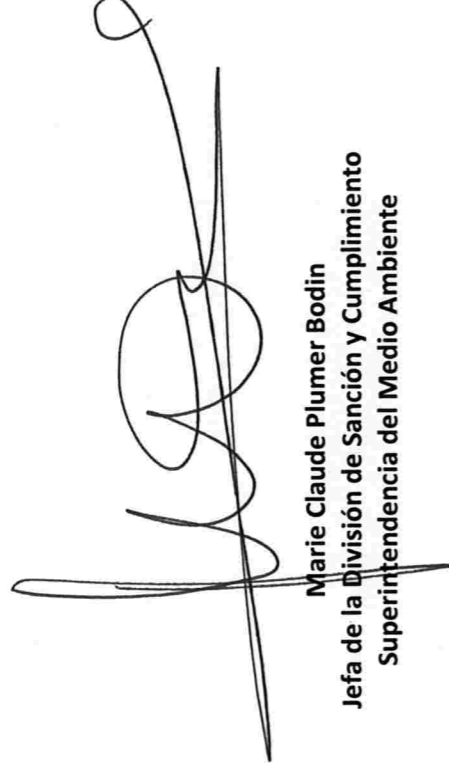
VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a SOMARCO S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, a excepción de la individualizada en el resuejvo III, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se procederá del modo indicado en el resuelvo IV de este acto administrativo.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y a los denunciantes Empresa Portuaria de Arica, representada legalmente por don Iván Silva Focacci, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota, y Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales



de Arica, representada legalmente por don Luis Pavez Camus, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



COR/MGA

Carta certificada:

- Christian Blanc Parga, representante legal de SOMARCO Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, Arica, Región de Arica y Parinacota.
 - Luis Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 501, sector Caleta de Pescadores de Arica, Recinto Portuario, Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA

INUTILIZADO